

DECRETO N° 35.865

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

DECRETA:

Artículo 1- Derogar el Decreto N° 34.837 de 21 de octubre de 2013.

Artículo 2- Definiciones: a los efectos del presente decreto se entiende por:

1 - Estacionamiento para bicicletas: todo lugar acondicionado de acuerdo al presente decreto, ubicado en espacios públicos o privados, destinado al estacionamiento de este tipo de vehículos de movilidad urbana.

2 - Estacionamiento para bicicletas en espacio público: lugares dedicados de forma exclusiva para el estacionamiento de bicicletas en espacios de uso y acceso público determinados por la Intendencia de Montevideo.

3 - Estacionamiento para vehículos particulares ubicados en espacio privado: se definen dos tipos diferentes de estacionamientos en espacio privado:

a) los que prestan servicio de estacionamiento de vehículos como actividad económica principal, a cambio de una contraprestación en dinero.

b) los que prestan servicio de estacionamiento de vehículos, sea gratuito o pago, como servicio para clientes, usuarios o empleados, en forma accesoria a la actividad principal del establecimiento.

4 - Bicicletario: Equipamiento urbano consistente en una estructura de fijación dispuesta para el amarre exclusivo de bicicletas, mediante cadena y/o candado, ubicado en lugar visible, concurrido y en lo posible vigilado y que cumpla con las características que fije la reglamentación.

Artículo 3- Los estacionamientos para bicicletas deberán:

a) Estar claramente señalizados, especialmente adaptados, delimitados y acondicionados, pudiendo utilizar el sistema que mejor se adapte al uso del espacio, en la forma que lo determine la reglamentación.

b) Contar con un acceso directo o mediante rampas si fuera necesario.

Los estacionamientos para bicicletas podrán contener las indicaciones de uso o instrucciones necesarias a la vista de los usuarios.

Artículo 4- Todos los edificios donde se emplacen organismos públicos deberán contar con estacionamientos exclusivos para bicicletas destinados a funcionarios y público en general, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Los organismos públicos dispondrán de un plazo de 1 (un) año a partir de la fecha de reglamentado el presente Decreto para adaptarse a la presente disposición. Luego de ese plazo quienes no cumplan con la presente normativa, serán sancionados con una multa de 8 UR (ocho Unidades Reajustables) por cada mes de atraso.

Artículo 5- Los estacionamientos para vehículos particulares ubicados en espacio privado deberán admitir el estacionamiento de bicicletas y contar con al menos espacio exclusivo para una (1) bicicleta por cada cinco (5) espacios destinados para automóviles.

El monto de la tarifa que establezcan los estacionamientos definidos en el artículo 2º inciso 3 del presente decreto para los usuarios de bicicletas, no podrá superar el 10 % de la tarifa para automóviles. La información del costo del servicio deberá estar en lugar visible en el establecimiento.

Los estacionamientos para vehículos particulares ubicados en espacio privado deberán cumplir con la presente normativa al momento de solicitar la habilitación correspondiente o si ya contaran con dicha habilitación, dispondrán de un plazo de 1 (un) año a partir de la fecha de sancionado el presente Decreto para adaptar sus instalaciones a la presente disposición. Luego de ese plazo quienes no cumplan con la presente normativa, serán sancionados con una multa de 8 UR (ocho Unidades Reajustables) por cada mes de atraso.

Artículo 6- El Gobierno Departamental conjuntamente con actores privados, desarrollará políticas tendientes a promover estacionamientos para bicicletas en el espacio público.

Artículo 7- Los establecimientos comerciales que deseen incorporar biciletarios para sus clientes en espacio público o en retiros frontales liberados al espacio público, deberán solicitar autorización al Servicio de Ingeniería de Tránsito de la Intendencia de Montevideo. A tales efectos la Intendencia de Montevideo podrá aprobar su instalación teniendo en consideración que la misma:

- a) No obstruya la circulación peatonal, cuando se coloquen en acera.
- b) No obstruya la circulación vehicular, cuando se coloquen en calzada.
- c) En cualquier caso, que no pongan en peligro la seguridad de las personas y no perjudique la visibilidad y la señalización del tránsito en general.

Artículo 8- En los nuevos Permisos de Construcción o Trámites de Viabilidad de Usos que se otorguen para edificios en los cuales sea exigible cantidad mínima de estacionamientos de acuerdo a lo previsto en los artículos D.348 a D.360 del Volumen IV del Digesto Departamental, será exigible también contar con al menos espacio exclusivo para 1 (una) bicicleta por cada 5 (cinco) espacios destinados para automóviles, siguiendo las consideraciones generales que establece el artículo D.360 del Volumen IV del Digesto Departamental.

Artículo 9- En los pliegos de licitación de los contratos de concesión de obra pública o concesión de uso de un inmueble propiedad de la Intendencia se establecerá en forma preceptiva que el concesionario deberá instalar o acondicionar en el lugar estacionamientos aptos para bicicletas, de acuerdo a la dimensión de la concesión en particular y en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 10- Sustituir lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto N° 19.023 de 13 de diciembre de 1978, incorporado como artículo D.541 del Capítulo II “Del uso de la vía pública”, Título I “Normas Generales”, Parte Legislativa del Libro IV “Del tránsito público” del Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4- a) El uso de las calzadas queda, en general, reservado para los vehículos, bajo determinadas condiciones. Excepcionalmente para animales.

b) Las aceras quedan, en general, reservadas para uso de los peatones.

c) Las banquetas podrán ser usadas con precaución por los vehículos para circulación de emergencia y para estacionar. Los peatones podrán usarla para circular, de frente al tránsito, con la debida precaución.

d) La autoridad competente podrá establecer la afectación de un área específica de la calzada o de la acera, reservada en general para la circulación de bicicletas, bajo determinadas condiciones. Dicha área deberá estar debidamente demarcada y no podrá ser invadida por otros vehículos o peatones, salvo excepciones."

Artículo 11º- Sustituir lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto N° 19.023 de 13 de diciembre de 1978, incorporado como artículo D.542 del Capítulo II "Del uso de la vía pública", Título I "Normas Generales", Parte Legislativa del Libro IV "Del tránsito público" del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5- Excepciones. En carácter de excepción, y en consonancia con las máximas precauciones y mínimas molestias a los peatones, los vehículos podrán cruzar las aceras para entrar o salir de los inmuebles siempre que el cordón de las mismas, si existe, esté dispuesto a ese efecto.

Asimismo en carácter de excepción, debiendo adoptar las máximas precauciones y mínimas molestias para los ciclistas, los vehículos podrán atravesar las áreas afectadas y demarcadas para la circulación de bicicletas, a los efectos de entrar o salir de inmuebles. Los vehículos no pueden estacionar sobre las aceras, ni sobre las áreas afectadas y demarcadas para la circulación de bicicletas."

Artículo 12º- Sustituir lo dispuesto en el artículo 111º del Decreto N° 19.023 de 13 de diciembre de 1978, con las modificaciones aprobadas por Decreto N° 30.974, de 30 de setiembre de 2004, incorporado como artículo D.648 de la Sección VIII "Del estacionamiento", Capítulo II "De la circulación vehicular", Título III "De la regularización de la circulación", Parte Legislativa del Libro IV "Del tránsito público" del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 111º- Salvo que sea necesario para evitar conflictos en el tránsito, o para cumplir con las disposiciones de un agente de tránsito, queda prohibido estacionar:

a) Al lado de otro vehículo estacionado, de un contenedor o volqueta ubicado en la vía pública, o situaciones similares, formando doble fila.

b) Dentro de una intersección. Deberá en tal caso dejarse como mínimo dos metros libres de edificación desde la línea de edificación que limita la línea de edificación paralela a la circulación.

c) En un lugar de cruce peatonal y a menos de cinco metros del mismo.

d) A lo largo de, o frente a, cualquier obra o construcción en la calle (incluso aceras) cuando ello provoque dificultades en el tránsito vehicular o peatonal.

e) En cualquier paso a desnivel (puente o túnel).

- f) En curvas o rasantes de visibilidad reducida.
- g) A menos de diez metros antes de un símbolo de "PARE", "DE CEDA EL PASO" o de advertencia.
- h) En las paradas de transporte colectivo, o de taxímetros.
- i) Delante de las entradas de vehículos a los inmuebles, cuando el cordón de la acera esté dispuesto a ese efecto.
- j) Delante de los surtidores de nafta, y en cinco metros a cada lado, excepto los vehículos que se detienen para cargar o descargar combustible.
- k) Delante de los talleres mecánicos, garajes, etc., con el objeto de efectuar reparaciones a los vehículos.
- l) Junto a canteros centrales y a islas o refugios separadores de tránsito.
- m) Frente a las salas de espectáculos públicos.
- n) Vehículos destinados al transporte de pasajeros o cargas, así como también los camiones cisternas destinados al transporte de combustibles u otros materiales inflamables, en la vía pública, dentro de la zona urbana, durante las horas de la noche.
- ñ) A menos de 50 centímetros de los laterales de un contenedor o volqueta que se encuentre ubicado en la vía pública.
- o) Cuando por las circunstancias del lugar se prohíba el estacionamiento en la vía pública en un horario determinado y se coloque un contenedor sobre la acera, luego de finalizado el horario de prohibición, queda igualmente prohibido estacionar en la vía pública frente a dicho contenedor.
- p) Sobre las áreas afectadas y demarcadas para la circulación de bicicletas, sin que sea necesaria la existencia de cartelera específica".

Artículo 13º- Sustituir lo dispuesto en el artículo 125º del Decreto N° 19.023 de 13 de diciembre de 1978, incorporado como artículo D.662 de la Sección XI "De los vehículos de emergencia", Capítulo II "De la circulación vehicular", Título III "De la regularización de la circulación", Parte Legislativa del Libro IV "Del tránsito público" del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- "Artículo 125º-** Excepciones. Cuando se desplace por estrictas razones de Servicio, el conductor de un vehículo autorizado de emergencia, bajo su responsabilidad, podrá hacer uso de las siguientes excepciones, sujeto a las condiciones que se enuncian:
- a) No cumplir con limitaciones o prohibiciones de estacionar.
 - b) Seguir adelante, rebasando una luz roja o señal de "PARE" o "CEDA EL PASO", pero sólo después de haber desacelerado la marcha tanto como sea necesario para un desplazamiento seguro.
 - c) Rebasar los límites de velocidad máxima, mientras no se ponga en peligro vidas ni bienes.
 - d) No cumplir con las disposiciones que rigen sentidos de circulación o de giros, pero sin crear peligro.
- e) Usar de la preferencia de paso especial establecida en el artículo 93º del Decreto N° 19.023, de 13 de diciembre de 1978, que establece: "Al acercarse un vehículo autorizado de emergencia, que esté haciendo uso de las señales reglamentarias, el conductor de cualquier otro vehículo deberá ceder el derecho de paso, y se ubicará inmediatamente lo más cerca posible al borde de la calzada, fuera de los cruces, y esperará a que haya pasado el vehículo autorizado de emergencia, salvo cuando un agente de tránsito le indique otra actitud."

f) Invasión de las áreas afectadas y demarcadas para la circulación de bicicletas, con las máximas precauciones posibles para evitar riesgos a los ciclistas.

Las excepciones establecidas para los vehículos autorizados de emergencia, sólo serán aplicables cuando dichos vehículos hagan uso continuo y anticipado de las señales acústicas o luminosas reglamentarias. No podrán usarlas si no están en servicio”.

Artículo 14º- Sustituir lo dispuesto en el artículo 155º del Decreto N° 19.023 de 13 de diciembre de 1978, incorporado como artículo D.692 de la Sección I “Normas Generales”, Capítulo III “De la circulación en bicicletas y similares” y Título III “De la regularización de la circulación”, Parte Legislativa del Libro IV “Del tránsito público” del Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 155º.- Los ciclistas deberán:

- 1) Mantener su línea, excepto para adelantar algún obstáculo o vehículo, detenido o en marcha lenta, maniobra que harán con precaución y haciendo las señales correspondientes. No deberán hacer zig-zags, ni actuar en forma que pueda resultar peligrosa.
- 2) Mantenerse próximos al cordón de la acera derecha, a distancia no mayor de un metro, salvo que exista zona reservada específicamente para la circulación de bicicletas o causa justificada, caso en que, adoptarán el máximo de precauciones.
- 3) Cumplir con las exigencias de las normas técnicas aprobadas a tales efectos a nivel nacional”.

Artículo 15º- Sustituir lo dispuesto en el artículo 158º del Decreto N° 19.023 de 13 de diciembre de 1978, incorporado como artículo D.695 de la Sección II “De los dispositivos de seguridad”, Capítulo III “De la circulación en bicicletas y similares”, Título III “De la regularización de la circulación”, Parte Legislativa del Libro IV “Del tránsito público” del Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 158º.- Las bicicletas deberán contar para poder circular por la vía pública con un equipamiento obligatorio de seguridad constituido por:

- a) un sistema de freno delantero y trasero que permita reducir su marcha y detenerlas de modo seguro;
- b) espejos retrovisores que permitan al conductor una amplia y permanente visión hacia atrás;
- c) un sistema lumínico consistente en un faro de luz blanca y un reflectante del mismo color ubicado conjuntamente con éste en la parte delantera y un faro de luz roja y un reflectante del mismo color, colocados en la parte posterior, ambos visibles a una distancia prudencial en condiciones atmosféricas normales;
- d) reflectantes laterales en cada una de sus ruedas y dispositivo retro-reflectante en ambas caras de cada uno de sus pedales o pedalines”.

Artículo 16º- Incorporar en el numeral 24 literal A) del artículo 12 del Decreto N° 21.626 de 11 de abril de 1984 lo siguiente:

“Circular sobre las áreas afectadas y demarcadas para la circulación de bicicleta - 4 UR (cuatro Unidades Reajustables)”.

Artículo 17º- Incorporar en el numeral 27 literal A) del artículo 12 del Decreto N° 21.626 de 11 de abril de 1984 lo siguiente:

“Estacionar sobre las áreas afectadas y demarcadas para la circulación de bicicletas (artículo 111º del Decreto N° 19.023, de 13 de diciembre de 1978 apartado p) - 2 UR (dos Unidades Reajustables)”.

Artículo 18º- Comunicar.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

CARLOS OTERO
Secretario General

MARTÍN NESSI
Presidente

Montevideo, 15 de Abril de 2016.-

VISTO: el Decreto N° 35.865 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 31 de marzo de 2016 y recibido por este Ejecutivo el 8/4/16, por el cual de conformidad con la Resolución N° 388/16, de 1/2/16, se deroga el Decreto N° 34.837, de 10 de octubre de 2013; se dispone la regulación para el estacionamiento de bicicletas en espacios públicos y privados; se sustituye lo dispuesto en los artículos 4, 5, 111, 125, 155 y 158 del Decreto No. 19.023, de 13/12/1978, los que quedarán redactados de la forma que se indica y se incorporan en los numerales 24 y 27 del literal A) del artículo 12 del Decreto No. 21.626 de 11/4/16, los textos que se establecen;

EL INTENDENTE DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase el Decreto N° 35.865, sancionado el 31 de marzo de 2016; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a todos los Departamentos, a todos los Municipios, a la Prosecretaría General, a las Divisiones Información y Comunicación, Espacios Públicos y Edificaciones, Tránsito, Transporte, al Servicio Central de Inspección General, a los Equipos Técnicos de Actualización Normativa, de Información Jurídica y pase por su orden al Sector Despacho -para su desglose e incorporación al Registro

correspondiente- y a la División Asesoría Jurídica para proseguir con los

trámites pertinentes.-

ING. DANIEL MARTINEZ, Intendente de Montevideo.-

FERNANDO NOPITSCH, Secretario General.-
